



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 10 de noviembre de 2020

OFICIO N° 689-2020-MINEM/DGAAH/DEAH

Señora

Nancy Chauca Vásquez

Directora General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

Ministerio del Ambiente

Av. Antonio Miró Quesada (ex Juan de Aliaga) N° 425 – 4to piso

Magdalena del Mar.-

Asunto : Consultas respecto a la emisión de opiniones técnicas no vinculantes en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y a la vez hacer de su conocimiento que, conforme a lo establecido en los literales c) y b) de los artículos 87°-D y 87°-G, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) se encarga de conducir el procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos del subsector hidrocarburos y la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos a mi cargo, evalúa los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y en los casos que se requiera, la DGAAH solicita opiniones técnicas a otras autoridades durante los procedimientos de evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental. Ahora, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) establece que *"la Autoridad Competente considerará todas las opiniones recibidas al momento de formular la Resolución aprobatoria o desaprobatoria de la solicitud; el Informe Técnico precisará las consideraciones para acoger o no las opiniones recibidas"*.

En atención a ello, se formulan las siguientes consultas:

En el caso de autoridades que emitan opiniones técnicas **no vinculantes** en instrumentos de gestión complementarios al SEIA:

- a) ¿La regla establecida en el artículo 53° del Reglamento de la Ley del SEIA es aplicable a los instrumentos de gestión ambiental complementarios?
- b) En función de lo establecido en el artículo 53° del Reglamento de la Ley del SEIA, ¿Si se emite la opinión técnica no vinculante y ésta es desfavorable, es decir, subsisten observaciones no subsanadas por parte del Titular de la actividad de hidrocarburos, la DGAAH está habilitada para emitir resoluciones aprobatorias, pese a que no se hayan subsanado las observaciones por la autoridad técnica no vinculante?



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- c) Cuando el artículo 53° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que se puede "no acoger las opiniones recibidas", eso significa que la DGAAH ¿está facultada a poder no acoger las observaciones (de la opinión técnica no vinculante) que no hayan sido absueltas, es decir, apartarse de ellas con el debido sustento técnico, a pesar que versen sobre materias de competencia exclusiva de la autoridad opinante no vinculante?

En ese sentido, le agradeceré se sirva emitir respuesta a las consultas formuladas, la cual permitirá tomar decisiones en el marco de los procedimientos de evaluación a mi cargo.

Muy cordialmente,

Documento firmado digitalmente

Ing. Milagros Verástegui Salazar

Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos